

XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N.14 A CORUÑA

SENTENCIA: 00287/2023

PZA. CAPITAN JUAN VARELA S/N. EDIF. ANEXO, PLANTA BAJA, A CORUÑA

Teléfono: 881881797-96, Fax: 881881798

Correo electrónico: instancial4.coruna@xustiza.gal

Equipo/usuario: MF

Modelo: N04390

N.I.G.: 15030 42 1 2023 0015531

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0001181 /2023

Procedimiento origen: /

Sobre COND.GNRLS.CTRTO.FINAC.GARNT.INMO.PRSTARIO.PER.FIS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. **MARCOS VALE SANTOS**

DEMANDADO D/ña. ABANCA CORPORACION BANCARIA SA

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA

JUEZ QUE LA DICTA: [REDACTED].

Lugar: A CORUÑA.

Fecha: catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por medio de escrito con entrada el día 8/09/2023, por [REDACTED] se interpuso demanda de Juicio Ordinario frente a Abanca Corporación Bancaria SA, interesando el dictado de sentencia en los siguientes términos:

1º.- *Que se declare la Nulidad por abusiva de la cláusula "CUARTA.- COMISIONES e) Por reclamación de posición deudora" de la Escritura de Préstamo Hipotecario fechada el 20 de octubre de 2016, y otorgada ante el Notario del Ilustre Colegio de Galicia [REDACTED], bajo el número 711 de su orden de protocolo (DOCUMENTO N° 1), y se tenga por no puesta, con la consiguiente devolución a la actora de los importes que se hayan desembolsado por este concepto, o que puedan llegar a cobrarse durante la tramitación de este procedimiento.*

2º.- *Se declare la Nulidad parcial de Escritura de Préstamo Hipotecario fechada el 20 de octubre de 2016, y otorgada ante el Notario del Ilustre Colegio de Galicia [REDACTED], bajo el número 711 de su orden de protocolo (DOCUMENTO N° 1), en cuanto al*



contenido de la cláusula financiera QUINTA.-GASTOS A CARGO DEL PRESTATARIO en su referencia a la imposición al prestatario de los gastos de Registro, Gestoría y Tasación.

Y en consecuencia a lo anterior,

3º.- Se condene a la entidad demandada a estar y pasar por la anterior declaración, a que se tenga por no puesta y al abono y restitución a la actora de las cantidades abonadas en exceso con motivo de la aplicación de la cláusula declarada nula (es decir, el 100% de los importes correspondientes al Registro de la Propiedad, Gestoría y Tasación), con los intereses legales correspondientes. Según el siguiente desglose:

REGISTRO: 212,04 €.

GESTORÍA: 258,32 €

TASACIÓN: 102,85 €

TOTAL: 573,21 € (que habrán de ser incrementados en el interés legal del dinero).

4º.- Y todo ello con imposición de las costas a la mercantil demandada

Segundo.- Admitida la demanda por decreto del Letrado de la Administración de Justicia, fue emplazado el demandado para contestación.

Tercero.- Por medio de escrito con entrada el día 23/10/2023 por la representación de la demandada se ha formulado allanamiento, interesando que se tenga a la parte por allanada a la demanda, dictando sentencia sin imposición de costas.

Dado traslado, por la parte actora no se han efectuado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente proceso, de acuerdo con el planteamiento de la demanda, está constituido por una acción tendente a que se declare la nulidad de la cláusula de comisiones por reclamación de posición deudora y gastos de un préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre las partes –otorgado el 20 de octubre de 2016, ante el Notario del Ilustre Colegio de Galicia [REDACTED], bajo el número 711 de su orden de protocolo (DOCUMENTO Nº 1 de la demanda)-.

SEGUNDO.- La parte demandada, tras ser emplazada para contestación, ha formulado allanamiento total respecto de las pretensiones formuladas por la parte demandante.

El art. 21.1 LEC dispone que “*cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante*”

No concurriendo ninguno de los motivos que según el precepto indicado permiten prescindir del allanamiento manifestado, en materia eminentemente patrimonial y disponible, procede dictar sentencia íntegramente estimatoria de conformidad con las pretensiones formuladas por la parte actora.



TERCERO.- Conforme a lo indicado en el art. 395 LEC, procede la condena en costas de la parte demandada en la medida en que, aun verificándose el allanamiento antes de la contestación, concurre mala fe por existencia de previo requerimiento fehaciente.

En tal sentido consta -documento 5 de la demanda-, la formulación de reclamación previa. La realidad de dicha reclamación no es negada por la entidad demandada. Nada impedía, por tanto, que la entidad demandada hubiera atendido la petición formulada previamente, evitando la necesidad de acudir al proceso.

FALLO

Que DEBO ESTIMAR Y **CONDENAR** íntegramente la demanda formulada por **[REDACTED]** frente a Abanca Corporación Bancaria SA, y en consecuencia:

1.-DECLARO la nulidad de la cláusula *CUARTA.- COMISIONES e) Por reclamación de posición deudora*” de la Escritura de Préstamo Hipotecario identificada en el Fundamento Primero.

2.- DECLARO la nulidad de la cláusula financiera *QUINTA.-GASTOS A CARGO DEL PRESTATARIO* en su referencia a la imposición al prestatario de los gastos de Registro, Gestoría y Tasación, de la misma escritura.

3.- CONDENO a la parte **[REDACTED]** por tal declaración eliminando los efectos de la clausula declarada nula, y a reintegrar a la parte actora la cantidad de 573,21 euros en concepto de gastos de registro, gestoría y tasación, a incrementar con el interés legal desde la fecha de abono.

4.- CONDENO a la parte demandada al abono de las costas procesales causadas.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla.

Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Asinado por: HERRERO LIAÑO, MIGUEL
Data e hora: 14/11/2023 12:40:08

